

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1105/2017

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Fecha de presentación del recurso

30 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

1 de noviembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La omisión de respuesta del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado en las diversas actuaciones enviadas a este Instituto, ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1105/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1105/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional Jalisco, generándose con folio número 03563317, solicitando la siguiente información:

"En virtud de que el Instituto de Estudios del Federalismo 'Prisciliano Sánchez' se encuentra Sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, fracción I, inciso b), del ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE SECTORIZAN DIVERSAS ENTIDADES PÚBLICAS PARAESTATALES A LAS SECRETARÍAS DEL PODER EJECUTIVO. Identificado con el número Acuerdo DIGELAG ACU 060/2015, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' con fecha del día 19 de diciembre de 2015, y que desde el pasado 26 de julio solicité información a dicho organismo, la cual no ha sido respondida como se puede observar en el corte de pantalla que adjunto en el presente documento, solicito:

-¿Qué uso se le está dando a sus bienes muebles?

-¿Qué destino se está dando al subsidio establecido para dicho Organismo Público Descentralizado, en el Presupuesto de Egreso del Estado de Jalisco 2017, dentro de la Unidad Presupuestal 02, en la Unidad Responsable 001 y clasificado como Programa Presupuestario 685, que a 2017 ascendió a \$5,923,573 de pesos?."

2. Acuerdo de incompetencia. Con fecha 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó mediante el propio sistema el acuerdo de incompetencia, derivando la misma al sujeto obligado Instituto de Estudios del Federalismo 'Prisciliano Sánchez.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con dicha situación, el día 30 treinta de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante sistema Infomex Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, lo tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 07236, cuyo agravio versan medularmente en lo siguiente:

"... Omisión de respuesta del sujeto,..."

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1105/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 04 cuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto,

se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/951/2017, el día 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía sistema Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 11 once de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/2633-09/2017, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

7. Requerimiento documental. Por medio de proveído del día 26 de septiembre del año 2017, la Ponencia Instructora, una vez analizadas las constancias que integraban el presente expediente, determinó requerir en vías de informe complementario a la Secretaria General de Gobierno para que en el plazo de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, hiciera del conocimiento de este Órgano Garante cuál es el estatus jurídico del Instituto de Estudios del Federalismo Prisciliano Sánchez, toda vez que era un hecho notorio que materialmente dicho Instituto ya no existe.

Lo anterior, para contar con elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

8. No ha lugar. El día 9 de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/2864-10/2017, signado por la Directora General de Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado solicitando una prórroga de por lo menos 10 días hábiles para dar

cumplimiento al requerimiento señalado en líneas anteriores, por lo que al respecto se le dijo que no había lugar a proveer lo solicitado toda vez que la figura de prórroga no se encuentra contemplada dentro de los informes complementarios, así se ordenó continuar con el trámite del presente medio de impugnación.

9. Agréguese. El día 11 de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/2916-10/2017, signado por la Directora General de Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que junto con sus anexos se ordenó agregar a las constancias del expediente para los efectos conducentes.

10. Agréguese. A través de auto de fecha 20 de octubre del 2017, se recibió el correo electrónico que remitió la unidad de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno y Despacho del Gobernado, el cual visto su contenido, se desprendía que dicho sujeto obligado derivó la competencia al nuevo encargado del despacho del Instituto de Estudio del Federalismo "Prisciliano Sánchez" constancias que se ordenaron agregar al presente expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría General de Gobierno, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03563317	
Fecha de derivación por parte del sujeto obligado:	17/agosto/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/agosto/2017
Concluye término para interposición:	8/septiembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/agosto/2017
Días inhábiles	Sábados y Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No notifica la respuesta de solicitud en el plazo que establece la Ley y La**

declaración de incompetencia por el sujeto obligado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en las diversas actuaciones enviadas a este Instituto, ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"En virtud de que el Instituto de Estudios del Federalismo 'Prisciliano Sánchez' se encuentra Sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, fracción I, inciso b), del ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE SECTORIZAN DIVERSAS ENTIDADES PÚBLICAS PARAESTATALES A LAS SECRETARÍAS DEL PODER EJECUTIVO. Identificado con el número Acuerdo DIGELAG ACU 060/2015, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' con fecha del día 19 de diciembre de 2015, y que desde el pasado 26 de julio solicité información a dicho organismo, la cual no ha sido respondida como se puede observar en el corte de pantalla que adjunto en el presente documento, solicito:

-¿Qué uso se le está dando a sus bienes muebles?

-¿Qué destino se está dando al subsidio establecido para dicho Organismo Público Descentralizado, en el Presupuesto de Egreso del Estado de Jalisco 2017, dentro de la Unidad Presupuestal 02, en la Unidad Responsable 001 y clasificado como Programa Presupuestario 685, que a 2017 ascendió a \$5,923,573 de pesos?."

Así, con fecha 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó mediante el sistema infomex el acuerdo de incompetencia, mismo del que se desprende que señala no tener competencia para conocer del presente asunto en virtud de que se requiere información de un sujeto obligado diverso, razón por la cual derivó la misma al Instituto de estudios del Federalismo "Prisciliano Sánchez".

Inconforme con dicha situación, el recurrente acudió a este Órgano garante agraviándose únicamente de la emisión de respuesta del sujeto obligado, sin embargo como de actuaciones se acredita una derivación de competencia, en ejercicio de los principios que rigen la materia se hará el análisis de la misma.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe de contestación al presente recurso, señaló que la inconformidad del recurrente no concuerda en razón de que dicho sujeto obligado se consideró incompetente para conocer de la solicitud y derivó la misma a quien era el competente. Robusteciendo su dicho con que esa declaración fue notificada en tiempo y forma al solicitante mediante correo electrónico e infomex; y por lo que ve al sujeto obligado competente mediante correo electrónico, enviando con ello las capturas de pantalla para acreditarlo.

Así las cosas, la Ponencia Instructora, una vez analizadas las constancias que integraban el expediente, determinó requerir en vías de informe complementario a la Secretaria General de Gobierno para que en el plazo de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, hiciera del conocimiento de este Órgano Garante cuál era el estatus jurídico del Instituto de Estudios del Federalismo "Prisciliano Sánchez", toda vez que era un hecho notorio que materialmente dicho Instituto ya no existía.

En ese tenor, si bien en un principio el sujeto obligado en atención ha dicho requerimiento solcito prórroga para dar cumplimiento, cabe señalar que posteriormente remitió dos actuaciones de las cuales en la primera se advierte que señala que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y registros digitales, no se localizó ningún decreto que determine al extinción de dicho Instituto, así como que era de su conocimiento un oficio del 10 de octubre del año en curso mediante el cual se informaba a este órgano Garante el nombre y datos de contacto del posible

responsable del sujeto obligado Instituto de Estudios del Federalismo "Prisciliano Sánchez". Por lo que ve a la segunda de las actuaciones remitidas se desprende que con fecha 16 de octubre del 2017 remitió la derivación de competencia al nuevo encargado del despacho del referido Instituto.

Así las cosas, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado en razón de que desde el principio se acreditó que no hubo una omisión de respuesta, sino una derivación de competencia, misma que fue correcta ya que el Instituto de Estudios del Federalismo "Prisciliano Sánchez" es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que si bien es cierto en su momento se tenía la incertidumbre jurídica del estatus actual del mismo, también lo es que de actuaciones se acredita su existencia y los datos de contacto con el mismo.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



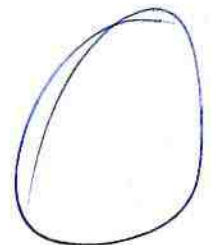
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1105/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ